XII Convención Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo “ Por la integración y cooperación para la sostenibilidad”

ISBN 978-959-300-145-8

PJD 008 LA INFORMACIÓN AMBIENTAL COMO DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.SU GARANTÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO.

MSc Ana Rosa Andino Ruibal[[1]](#footnote-2), DrC. Reinier Bosmenier Crúz[[2]](#footnote-3),DrC. Sandys Menoya Zayas[[3]](#footnote-4)

Se investiga el tema del derecho a un ambiente sano como derecho humano y del acceso a la información ambiental como parte fundamental de ese derecho; realizando un análisis de la complejidad de la problemática ambiental y de cómo se requiere de que todos los actores sociales como eje rector del derecho ambiental, se involucren en la protección el medio ambiente, lo que al mismo tiempo exige al Estado la obligación de contar con mecanismos e instituciones que garanticen ese acceso a la información que permita una adecuada toma de decisiones y acceso a la justicia.

PALABRAS CLAVES: Información ambiental, derechos humanos, garantías.

 **TITULO: LA INFORMACIÓN AMBIENTAL COMO DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.SU GARANTÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO.**

**AUTORES: MsC. Ana Rosa Andino Ruibal; DrC. Reinier Bosmenier Cruz; Dr.C Sandys Menoya Zayas.**

**RESUMEN:**

Se investiga el tema del derecho a un ambiente sano como derecho humano y del acceso a la información ambiental como parte fundamental de ese derecho; realizando un análisis de la complejidad de la problemática ambiental y de cómo se requiere de que todos los actores sociales como eje rector del derecho ambiental, se involucren en la protección el medio ambiente, lo que al mismo tiempo exige al Estado la obligación de contar con mecanismos e instituciones que garanticen ese acceso a la información que permita una adecuada toma de decisiones y acceso a la justicia.

**PALABRAS CLAVES:** Información ambiental, derechos humanos, garantías.

**INTRODUCCIÓN:**

El Derecho a la información es un derecho social, cultural y político, es esencialmente un derecho de libertad por lo que debe estar regulado en la Carta Magna de cada país. Esta es la forma más eficaz de garantizar la participación ciudadana para un medio ambiente sano.

El derecho a la información como derecho de libertad que incluye buscar o investigar, recibir y difundir información, se adentra en este nuevo entorno en un engranaje tecnológico que está cuestionando éticamente, los procedimientos humanos en aras de facilitar el acceso a la información como primordial tarea. El acceso a las informaciones es solo una parte del derecho a la información. Muchos países ya se pronuncian no sólo hacia el derecho a la información como principio universal sino al derecho a la información pública como principio individual, que vas más allá de los poderes públicos y que trasciende las fronteras.

Según MATOS( 2003) las disposiciones que obliguen a toda autoridad y a los organismos del Estado de hacer pública la información que poseen, salvando las restricciones que legalmente establecen esa diferencia, y que defienden la condición del ciudadano de solicitar información, y además sancionan a las autoridades competentes que no brinden ese derecho, es una de las principales acciones que se llevan a cabo en diversos países del mundo relacionado con el marco jurídico del derecho a la información, de ahí la importancia del tema del trabajo en cuestión.

Con la realización de este trabajo se pretende reflexionar acerca del derecho a la información como derecho universal y derecho de libertad, enfatizando en su tratamiento en la doctrina y algunas normativas internacionales que reconocen este derecho dentro del universo de derechos humanos. Se distinguen las definiciones de derecho a la información y acceso a la información. Siendo el principal objeto del trabajo dar respuesta a la necesidad de implementación de una información ambiental como instrumento de gestión ambiental que sirva para dar respuesta a los principales problemas que acontecen al medio ambiente, teniendo como antecedente principal de este derecho, “La Cumbre de Estocolmo”, donde planteaba dentro de sus principios que es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales y que los medios de comunicación de masas deben brindar información de carácter educativa sobre la necesidad de proteger y mejorar el medio humano.

En cuanto a la aprobación de principios, en dicha conferencia se establece también que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad, principios que al estar estrechamente vinculado a los del Derecho Ambiental cubano, se manifiesta en el principio rector el cual consiste en el del deber de conservar la diversidad biológica por su valor *per se*, y dentro de este, al principio que informa que todo hombre y mujer tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, lo cual permite la materialización de tres derechos fundamentales: el derecho de todo hombre y mujer a una información ambiental adecuada, el derecho a una educación ambiental óptima y el derecho de cada hombre y mujer a exigirle a las instituciones del Estado y, por tanto, el deber de este de tomar las medidas necesarias que le garanticen el pleno ejercicio del disfrute a un medio ambiente sano.

A partir de lo anterior se ha podido analizar que en Cuba hoy existen insuficiencias y poco conocimiento de los ciudadanos sobre su derecho a una información ambiental adecuada, trasparente en función de lograr el control de la administración por los administrados; pues la escasa participación ciudadana, en consultas populares, en comparecencia en sede judicial para exigir su derecho a un medioambiente sano, constituye la **situación problémica** que a lo largo de este trabajo se desarrollará, por ello se propone resolver el siguiente: **Problema:** ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos del derecho a la información ambiental para garantizar el derecho a un medio ambiente sano en el ordenamiento jurídico cubano?

Se analiza como objetivo el fundamento de presupuestos teóricos y jurídicos para garantizar la implementación del derecho a la información ambiental, como parte del derecho a un medio ambiente sano en el ordenamiento jurídico cubano; partiendo de los antecedentes de la información ambiental como derecho; la situación en que se encuentra el ejercicio del derecho a la información ambiental como parte del derecho a un medio ambiente sano y la propuesta de los presupuestos para lograr la implementación del derecho a la información ambiental como parte del derecho a un medio ambiente sano en Cuba.

Para el desarrollo del trabajo se utilizaron diferentes **métodos** entre los que se encuentran: Histórico- lógico, el exegético analítico y el Análisis documental:

**Desarrollo:**

 **1: El derecho a la información medio ambiental. Sus antecedentes.**

 Se considera que el derecho a la información es un derecho humano fundamental, que no se agota en la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones desde la tradicional concepción de la libertad de expresión, que aquél implica, además, la garantía de acceder a la información que poseen los órganos de la administración pública. Finalmente, el derecho a la información permite el debate público y abierto de todos los aspectos relativos a la actuación de los gobiernos lo que sin duda resulta un elemento indispensable para el fortalecimiento de la democracia. Es una garantía fundamental que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información, informar y ser informada y poder participar de forma activa en el logro de un medio ambiente sano.

Para ESPINOZA (2013) el derecho de acceso a la información ambiental tiene su origen en el principio 23 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano o Declaración de Estocolmo y en el Principio 10 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como la Declaración de Río Cumbre de la Tierra, principios que plantean lo siguiente:

**Principio 23.** Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la **oportunidad de participar, individual o colectivamente**, en el proceso de preparación de las **decisiones** que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de **daño o deterioro**, podrá **ejercer los recursos** necesarios para obtener una indemnización.

**Principio 10.** El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con
la **participación de todos los ciudadanos interesados**, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener **acceso adecuado a la información** sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán
facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse **acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos[[4]](#footnote-5),** entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

En razón de lo anterior, se deduce que las personas tienen la posibilidad de conocer el estado del medio ambiente en determinado lugar, podrán expresar su opinión y exigir la rendición de cuentas sobre el desempeño de las autoridades y de la sociedad, ello con el fin de prevenir graves daños ambientales o una deficiente gestión ambiental. De ahí la importancia fundamental de mejorar la implementación en la práctica de los principios de acceso a la información ambiental, para que de ésta forma se contribuya a una mejor gobernabilidad ambiental.

El derecho a la información es una garantía fundamental que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información, informar y ser informada. De esta definición se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

 1.- El derecho de atraerse información, que incluye las facultades de I) acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y II) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.

 2.- El derecho a informar, que incluye I) las libertades de expresión y de imprenta y II) el de la constitución de sociedades y empresas informativas.

3.- El derecho a ser informado, que incluye las facultades de I) recibir información objetiva y oportuna, II) la cual debe ser completa; es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y III) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.

Se considera información ambiental para ESPINOZA (2013), cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Por su parte, el artículo 4 de la ley 81 del Medio Ambiente de Cuba (1997), dispone en su inciso a): “[…] el Estado establece y facilita los medios y garantías necesarios para que sea protegido de manera adecuada y oportuna el derecho a un medio ambiente sano”.

Este derecho al mismo tiempo necesita y genera otros derechos ambientales, sin los cuales el derecho a un medio ambiente sano pierde su capacidad de materialización. Nos referimos en particular al derecho a: la información ambiental, participar en los procesos de toma de decisión ambientales y acceso a la justicia ambiental. Quiere ello decir que, para afirmar que un ciudadano goza efectivamente del derecho a un medioambiente sano, tiene que estar informado, tener capacidad de participar en los procesos que involucran transformaciones del medio ambiente y, eventualmente, reclamar en las sedes correspondientes, si así se requiere.

La participación social constituye un eje rector sobre el cual descansa la
evolución del derecho ambiental, en ese sentido, cuando el Estado tiene
la obligación de contar con los mecanismos e instituciones que garanticen
ese acceso a la información se permite una adecuada toma de decisiones y
acceso a la justicia.

Se debe tomar en consideración que los individuos tienen el derecho humano de un medio ambiente adecuado, pero para que ese derecho se concretice deben tener una participación activa que les permita tener un conocimiento de los aspectos ambientales, del deterioro, fragilidad e impacto que sufre el entorno a partir de las acciones humanas. Por lo que, al tener las autoridades la obligación de organizar, actualizar y compartir la información relativa a su funciones se permite impulsar esas acciones tendientes a identificar riesgos ambientales y como consecuencia la toma decisiones para reducirlos o eliminarlos.

ORLANDO REY SANTOS (2012), autor al cual se afilian las autoras, plantea que la institucionalización del mismo supone: “[…] la previa adopción del principio de transparencia en el obrar administrativo, la paulatina eliminación de los secretos públicos hasta los trámites en que ello sea posible y la apertura hacia los controles indirectos de la Administración por los administrados”.

Por tanto debe considerarse que el derecho a la información es el derecho que tiene todo ciudadano a poder obtener la capacitación necesaria en materia medioambiental para poder protegerse a sí mismo y a la sociedad en general tanto de los fenómenos naturales como también de todos los peligros que se estén gestando en el medio ambiente que representen una amenaza o no para él. Es el derecho que tiene el mismo sobre la información medioambiental que posean los órganos y organismos estatales.

**1.1: El derecho a la información ambiental a través de las Convenciones Internacionales sobre Medio Ambiente.**

El principio de acceso a la información ambiental tiene una larga historia en el proceso fundacional del derecho en esa materia, y ya aparece recogido en la Declaración de Estocolmo. Diez años después, la Carta de la Naturaleza aporta otros elementos y dispone que: “Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente y, cuando este haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización”. SANTOS(Santos, 2012)

Sin embargo, la formulación más acabada la encontramos en el Principio 10 de la Declaración de Río, como se ha expuesto en el epígrafe anterior, cuando establece que:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el
medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.” SANTOS(Santos, 2012)

Sobre su importancia se ha llamado la atención, por cuanto“[…] responde fundamentalmente a la naturaleza colectiva de los bienes que protege y a la rapidez y generalidad con que se difunden los daños ambientales”; unido a que: “Si la transparencia y la información es una garantía para la protección de los derechos en general, más aún lo es del derecho a un medio ambiente adecuado, por la naturaleza preventiva de la mayor parte de las acciones tendentes a protegerlo”

**2: El Derecho a la Información Ambiental desde la normativa cubana. Una mirada desde la Constitución de la República de Cuba**

 Para el Derecho Ambiental cubano se presentan tres principios rectores[[5]](#footnote-6), estos son: 1- El deber de conservar la diversidad biológica por su valor *per se,* 2*-* El análisis dialectico sistémico a la hora de analizar la conservación de la diversidad biológica y 3- El de la responsabilidad de toda persona natural o jurídica en la prevención y/o reparación del daño a la conservación de la diversidad biológica.

El primer principio rector refrendado en la ley 81 del Medio Ambiente dirigido a la conservación de la diversidad biológica por su valor *per se* genera otros tres principios, dentro de ellos, el derecho del hombre y la mujer a disfrutar de un medio ambiente sano, que consiste en llevar el principio rector al caso particular del hombre. El mismo permite que se materialice los siguientes derechos:(Santos, 2012)

1. El derecho de todo hombre y mujer a una información ambiental adecuada.
2. El derecho de una educación ambiental óptima.
3. El derecho de cada hombre y mujer a exigirle a las instituciones del Estado y, por tanto, el deber de este de tomar todas las medidas necesarias que le garantizan el pleno ejercicio del disfrute a un medio ambiente sano. Este principio es consecuencia lógica de una educación e información ambientales adecuadas.

En la otrora Constitución cubana no se regulaba el derecho a la información ambiental como un derecho de cada ciudadano, el mismo está regulado en la Ley No. 81 que es la ley marco que rige en materia de medio ambiente y sí reconoce este principio como principal garante del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano.

La Constitución cubana[[6]](#footnote-7), en el artículo 53 reconocía a los ciudadanos, libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista y que para ejercitarlo se brindan las condiciones materiales dado que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o sociales, y esto asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad. Del análisis jurídico de dicho artículo se infiere que la Constitución garantiza a los ciudadanos la libertad de prensa, o sea la libertad a estar informado conforme a los fines de la sociedad socialista el cual constituye el límite jurídico a este derecho, pero no se trataba en la Constitución el término “derecho a la información” propiamente dicho, y mucho menos a la información ambiental. Sin embargo a partir de la promulgación de la nueva Constitución se ha dispuesto por el legislador el derecho a la información con la característica de que esta debe ser **verás, oportuna y transparente**, lo cual nos demuestra el desarrollo del pensamiento y la necesidad de ponerse a tono con el contexto nacional e internacional y lograr con ello la verdadera participación ciudadana, ello se regula en los artículos 53, 61 y 78.

En el artículo 27 de la otrora Carta Magna, con respecto al medio ambiente, esta establecía que el Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país, que este reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para ser más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras, y que corresponde a los órganos competentes aplicar esta política, y seguidamente establece que es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza. Hoy se regula como derecho y es cuando aparece como el “derecho a un medio ambiente sano y equilibrado”

En el análisis a este artículo se puede percibir que está estrechamente relacionado al primer principio del derecho ambiental cubano que informa el deber de conservar la diversidad biológica por su valor *per se*, y que informa tres principios más analizados al inicio del epígrafe, manifestándose el mismo en la garantía de la vida humana y el aseguramiento de la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras para lo cual se hace necesario garantizar un medio ambiente sano.

Con respecto al deber que le atribuye a los ciudadanos de proteger la naturaleza puede analizarse su relación con el propio principio de la conservación de la diversidad biológica por su valor *per se* y el del derecho del hombre y la mujer a disfrutar de un medio ambiente sano basado en el ejercicio de los derechos que lo complementan: el derecho de todo hombre y mujer a una información ambiental adecuada y el derecho a una educación ambiental óptima, todo ello relacionado al derecho a la información; reconocer estos derechos en la nueva Constitución de la República constituye la respuesta del legislador a la necesidad de lograr la implementación y garantía de este derecho y para ello se hace necesario trabajar en concientizar a los ciudadanos, la administración , las entidades públicas y privadas en la responsabilidad de todos en lograr implementar mecanismos, instrumentos para una efectiva información ambiental, ello pudiera verse en un futuro en una norma complementaria sobre la información transparente, donde la ambiental este presente.

**2.2: El derecho a la información ambiental en la Ley No.81 del Medio Ambiente en Cuba.**

En la ley 81 del Medio Ambiente, específicamente en el artículo 3 inciso d es donde primero se hace referencia a la información cuando la ley proclama que “es deber del Estado, los ciudadanos y la sociedad en general proteger el medio ambiente mediante el constante incremento de los conocimientos de los ciudadanos acerca de las interrelaciones del ser humano, la naturaleza y la sociedad”, nótese que la legislación ambiental reconoce la necesidad de que los ciudadanos estén informados para garantizar la protección del medio ambiente pero lo hace reconociéndolo como un deber del Estado, los ciudadanos y la sociedad, o sea, que estos garanticen dicha protección mediante el incremento de los conocimientos de los ciudadanos de los fenómenos, interacciones, procesos en fin de que los ciudadanos conozcan en principio y estén correctamente informados de cómo sus acciones afectan de un modo u otro al medio ambiente del cual forman parte.

Seguidamente en el artículo 4 inciso e) de la propia ley establece “que toda persona debe tener acceso adecuado conforme a lo legalmente establecido al respecto, a la información sobre medio ambiente que posean los órganos y organismos estatales”; como uno de los principios en que se basan las acciones ambientales para un desarrollo sostenible, dándole igual tratamiento cual si fuese un deber del ciudadano, más que un derecho propio a que el Estado le facilite dicha información, sobre lo que acontece en el medio ambiente.

De forma continua en el mismo artículo de la ley en el inciso k el legislador establece “que el conocimiento público de las actuaciones y decisiones ambientales y la consulta de la opinión de la ciudadanía, se asegurará de la mejor manera posible, pero en todo caso con carácter ineludible”, esto conlleva a reflexionar que en virtud de este artículo la legislación ambiental obliga a los ciudadanos como lo dice en su texto de forma obligatoria, o sea, que estos no lo pueden pasar por alto, que no lo pueden evitar, a conocer las actuaciones y decisiones ambientales la cual plantea dicho artículo que será incluso garantizada de la mejor manera posible.

 Partiendo de ese análisis se infiere que con respecto a la información este artículo de forma analítica y eficaz en la opinión de la autora ha establecido tanto el deber de los ciudadanos a estar informados y participar en las actuaciones y decisiones ambientales como también el derecho a la información ambiental garantizada por el Estado.

En la Ley No. 81 artículo 9 también se establece como objetivo de la propia ley en el inciso d) desarrollar la conciencia ciudadana en torno a los problemas del medio ambiente integrando la educación, la divulgación y la información ambiental. Al respecto es necesario destacar que el legislador incluye incluso dentro de los objetivos de la ley a la información ambiental como garante de una conciencia ciudadana ambiental, lo cual es relevante dado que para garantizar un medio ambiente sano, nada es más importante que el reconocimiento por parte de los ciudadanos de las necesidades este, o sea, la toma de conciencia para lograr una vida adecuada y que no es posible lograrlo si estos no están informados de los problemas que afectan el medio ambiente y como esto los puede perjudicar.

En el Título Tercero de la mencionada Ley, el cual se titula :Instrumentos de la política y la gestión ambiental, en el artículo 18 inciso f) se establece “que la política ambiental cubana se ejecuta mediante una adecuada gestión que utiliza como uno de sus instrumentos el Sistema de Información Ambiental; regulándose en el capítulo V de la propia ley el Sistema Nacional de Información Ambiental, el cual tiene como objetivo en virtud del artículo 34 “garantizar al Estado, al gobierno, y a la sociedad en general la información requerida para el conocimiento, la evaluación y la toma de decisiones relativa al medio ambiente”.

Seguidamente en el artículo 35 la ley establece que el encargado de dirigir y controlar las acciones del Sistema Nacional de Información Ambiental es el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio de Economía y Planificación y demás órganos y organismos competentes, y en el artículo 36 establece que los órganos y organismos estatales tienen la obligación de mantener y facilitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente toda la información contenida en los indicadores para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Ambiental a los efectos de evaluar y diagnosticar la situación ambiental existente de forma gratis y sin perjudicar los derechos de propiedad intelectual.

Por su parte se preceptúa en el artículo 37 “que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establecerá los mecanismos y procedimientos para que la población pueda acceder a la información contenida en el Sistema, y que este procurará su difusión periódica mediante diferentes vías”.

Con respecto al análisis de la normativa ambiental es necesario destacar que la ley no brinda un concepto de derecho a la información ambiental, pero que sí es clara en la regulación y protección del mismo aun cuando se hace urgente y necesaria para una adecuada regulación la implementación en dicha normativa de los presupuestos teóricos y jurídicos necesarios para lograr un correcto ejercicio del derecho a la información ambiental para garantizar el derecho de cada ciudadano a disfrutar de un medio ambiente sano.

REY SANTOS (2012) la participación de la ciudadanía constituye una vía esencial para el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano, siendo particularmente importante su capacidad de acción *ex ante*. Una adecuada capacidad de acción ciudadana, supone el derecho a la información y, en ese sentido, el ya citado artículo 4 de la ley ambiental cubana es clave en la articulación de este derecho.

Así, el inciso e) de dicho artículo, advierte que “[…] toda persona debe tener acceso adecuado, conforme a lo legalmente establecido al respecto, a la información disponible sobre medio ambiente que posean los órganos y organismos estatales”; y el inciso k) agrega que: “[…] el conocimiento público de las actuaciones y decisiones ambientales y la consulta de la opinión
de la ciudadanía, se asegurará de la mejor manera posible; pero en todo caso con carácter ineludible”; mientras que el siguiente inciso l) expresa: “[…] toda persona natural o jurídica, conforme las atribuciones que la Ley le franquee, debe contar con los medios adecuados y suficientes que le permitan accionar en la vía administrativa o judicial, según proceda, para demandar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones complementarias”.

Posteriormente, al desarrollar el Sistema de Información Ambiental, la propia Ley No. 81/97 amplia esta institución, por cuanto reconoce, en su artículo 34, que: “El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene como objetivo esencial garantizar al Estado, al Gobierno y a la sociedad en general la información requerida para el conocimiento, la evaluación y la toma de decisiones relativas al medio ambiente”.

Un ángulo particular de este derecho se expresa en el artículo 69de la ley, que dispone la obligación de la autoridad competente, respecto a informar al denunciante de una contravención ambiental, acerca de las medidas dispuestas y su cumplimiento.

En la práctica, el principio de acceso a la información ambiental, en Cuba, aún está en una incipiente etapa de implementación, lo cual se refleja en el escaso número de consultas públicas efectuadas bajo el proceso de evaluación
de impacto ambiental, y la también muy escasa comparecencia, en sede judicial, para exigir sobre la base del derecho a un medio ambiente sano.

**2.3: Presupuestos teóricos y jurídicos para la implementación del derecho a la información ambiental como parte del derecho a un medio ambiente sano en Cuba.**

El derecho a un medio ambiente sano es considerado piedra angular del derecho ambiental, y hasta un derecho humano por excelencia. En el caso de la norma fundamental patria no encontraremos una referencia expresa a dicho principio, si bien puede colegirse de otros reconocidos como el derecho a la salud, o en cuanto contrapartida del deber respecto a la protección del medio ambiente sano en el artículo 27 de nuestra Ley suprema, o en otros muchos puntos de una Constitución de carácter socialista, que tiene en el centro de su mira, al hombre y la atención a su calidad de vida. No obstante, el reconocimiento expreso de ese principio sigue siendo conveniente y necesario, y por consiguiente un asunto pendiente para cuando tengan lugar futuras modificaciones del Código Fundamental, según Rey Santos (2012)

Es con la Ley No. 81 de 11 de julio de 1997, “Del Medio Ambiente”, que el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano adquiere un carácter expreso en nuestro sistema legal. La intención y relevancia de la plasmación de ese derecho, se ofrece desde el preámbulo de la ley cuando advierte que: “Es necesario consagrar, como un derecho elemental de la sociedad y de los
ciudadanos, el derecho a un medio ambiente sano y a disfrutar de una vida saludable y productiva, en armonía con la naturaleza, en tanto los seres humanos constituyen el objetivo esencial del desarrollo sostenible”.

Actualmente lo anterior ha sido oído por el legislador en la Constitución que fuera aprobada por la Asamblea Nacional en diciembre del 2018, que será refrendada en fecha 24 de febrero del 2019 ésta reconoce en su articulado en el Capítulo II sobre Derechos, del Título V Derecho Deberes y Garantías; en su artículo 75, el derecho que tienen todas las personas a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, haciendo referencia al principio que fuera invocado por las Convenciones internacionales y poniéndose a tono con la Ley de Medio Ambiente en Cuba.

Asimismo un aspecto que además recoge esta Constitución de la República; cuando en su articulado recoge dentro del Título V, en el Capítulo II Derechos en su artículo 53 : Todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas. Esta propuesta de articulo nos muestra la necesidad de la trasparencia en la información de ahí la caracterización de la información, **veraz, objetiva y oportuna**.

No obstante para poder ostentar este derecho se hace necesario implementar el derecho a la información ambiental como uno de los presupuestos para la realización óptima del derecho a un medio ambiente sano; en cierta medida lo que se pretende con la presentación de estos presupuestos es reformular la norma marco o lograr con ellos implementar una norma que regule la información ambiental como garantía al derecho a un medio ambiente sano y dentro de ellos proponemos los siguientes :

1.- Reconocer como información pública ambiental cualquier información producida, obtenida, en poder o bajo control de los organismos públicos, así como las actas de las reuniones oficiales y expedientes de la Administración Pública y las actividades de entidades y personas que cumplan funciones públicas relacionadas con el ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sostenible.

2.- En cuanto a quienes deben proporcionar la información relacionada con la calidad ambiental, las nuevas inversiones, los procesos de evaluación de impacto ambiental; se considera que deben ser todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas; pues en la norma marco se reconoce que es responsabilidad del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, los demás organismos del aparato estatal, brindar esta información, sin embargo, hoy existen en nuestro tejido económico actual un grupo de entes que pudieran aportar informaciones relevantes para el sistema ambiental en el territorio nacional.

3.-Reconocer el acceso a la información como un derecho reconocido en la Constitución de la República, en la norma marco ambiental, partiendo primeramente de garantizar ésta a través de instrumentos de política y gestión ambiental y lograr su instrumentación y funcionamiento a través del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente como la autoridad facultada.

4.-Sobre el derecho a solicitar, consultar y recibir información pública ambiental, se considera que toda persona natural o jurídica colectiva podrá ejercer ese derecho; además tendrá el derecho a recibir dicha información de forma completa, veraz, adecuada, oportuna y gratuita.

5.-La forma de solicitud de la información ambiental podrá ser escrita, verbal o electrónica; se considera por las autoras que no debe ser necesario tener que acreditar los motivos por los que se solicita dicha información; pues esto es un derecho que debe ser garantizado constitucionalmente. Quien solicite deberá indicar su identidad y/o representación en el supuesto de tratarse de personas jurídicas, sus datos de contacto con el propósito de que el solicitante sea consultado de ser necesario y su firma.

**Conclusiones:**

1-El derecho a la información es un derecho humano fundamental que implica la garantía de acceder a la información que poseen los órganos de la administración pública que permite el debate público y abierto de todos los aspectos relativos a la actuación de los gobiernos lo que sin duda resulta un elemento indispensable para el fortalecimiento de la democracia y más importante aún para el logro efectivo de un medio ambiente sano.

2- Que este derecho tiene su origen y sus primeras raíces en la Conferencia de Estocolmo, muy trascendente para el Derecho Ambiental Internacional ya que sentó las bases para la conformación del mismo y la concientización ambiental ciudadana, específicamente en el principio 23 de la Declaración y en el principio 10 de la Cumbre de Rio de Janeiro.

3.- En la Constitución cubana de 1976 no aparece regulado el derecho a la información ambiental como un derecho de cada ciudadano, el mismo está regulado en la Ley No. 81 que es la ley fundamental que rige en materia de medio ambiente y sí reconoce este principio como principal garante del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano. En la Constitución que se refrendó en 24 de febrero se 2019 aparece el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado de todas las personas, en su artículo 75.

4..- Con respecto al análisis de la normativa ambiental es necesario destacar que la ley no brinda un concepto de derecho a la información ambiental, pero que es clara en la regulación y protección del mismo, dándole tratamiento como deber y como derecho ineludible de cada ciudadano; que además en la misma se establece un Sistema Nacional de Información Ambiental dirigida y controlada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente que forma parte de los Instrumentos de Gestión Ambiental cubanos, y que el mismo es el principal garante de la información ambiental a los ciudadanos, la cual se realiza periódicamente y mediante diferentes vías.

5.--Se presentan los presupuestos teóricos y jurídicos para la implementación de una información ambiental adecuada con la premisa fundamental de lograr el derecho a un medio ambiente sano, en el ordenamiento jurídico ambiental cubano.

**Bibliografía**

Colectivo de Autores. El Derecho Ambiental cubano, 2007, Félix Varela, La Habana.

Pérez Matos, Nuria Esther. El derecho a la información. Consideraciones éticas y jurídicas en un entorno cambiante, Cuba, 2014

Manganaro, Martha. Revista jurídica de los derechos sociales. El desarrollo del derecho a un medio ambiente sano en la perspectiva constitucional española e italiana, Vol. 7 No. 1, España, 2017.

Herrera Espinoza, Agustina, Moreno Ovando, Paloma Ileana y Escobedo Fernández, Reyna Itzel. Revista mexicana de Derecho Constitucional. El acceso a la información ambiental, México, julio-diciembre, 2013.

Cánovas Gonzales, Daimar. Panorama del Derecho Ambiental cubano. Antología de la revista cubana del derecho ambiental, Edit. Geotech, La Habana, 2015.

Casado Casado, Lucía. Revista de Administración Pública, El derecho de acceso a la información ambiental a través de la jurisprudencia, Madrid, enero-abril, 2009.

Sánchez Morón, Miguel. Revista de la Administración Pública No. 137. El derecho de acceso a la información en materia del medio ambiente, España, mayo-agosto, 1995.

Rey Santos, Orlando. Fundamentos del derecho ambiental, Edit. ONBC, La Habana, 2012.

1. Cuba, anajor@upr.edu.cu, Profesora Auxiliar Universidad de Pinar del Río, Presidenta Sección ECOIURE, UNJC Filial Pinar del Río; [↑](#footnote-ref-2)
2. C uba, rbosmenier@upr.edu.cu; Profesor Auxiliar Universidad de Pinar del Río, miembro Sección Ecoiure, UNJC Filial Pinar del Río; [↑](#footnote-ref-3)
3. Cuba, sandys@upr.edu.cu, Profesor titular Universidad de Pinar del Río, miembro Sección Ecoiure, UNJC Filial Pinar del Río [↑](#footnote-ref-4)
4. El destacado es nuestro, teniendo en cuenta para las autoras los elementos que sobresalen de estos principios de la Cumbre. [↑](#footnote-ref-5)
5. Estos principios están recogidos y explicados en el libro Derecho ambiental cubano, del colectivo de autores, coordinado por la Dra.C Eulalia Viamontes Guilbeaux, editorial Félix Varela, La Habana,2007, p.61,ss [↑](#footnote-ref-6)
6. Constitución de la República de Cuba, aprobada en referéndum en el año 1976, reformada en 1992 cuando se reconoce la necesidad del derecho al desarrollo sostenible. [↑](#footnote-ref-7)